

Bogotá D.C., 2025-02-25

Concepto Jurídico N°00002–OFJU-CONCEPTOS-DG-2024

Doctora:
MARY SOL GALEANO PALACIOS
Coordinadora Grupo de Clínica Forense – Regional Bogotá
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concepto Jurídico
REFERENCIA: Oficio No. 0226-GCLF-DRBO-2025 del 2025-02-11.

De acuerdo con las funciones otorgadas a la Oficina Jurídica en el artículo 8°, numeral 2°, del Acuerdo 08 de 2012, expedido por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INMLCF–, con fundamento en el procedimiento interno y dentro del plazo previsto en la normatividad vigente, se da respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. CONSULTA

Mediante correo electrónico, la Coordinadora del Grupo Nacional de Clínica Forense adjunta oficio de la referencia, en el que solicitó lo siguiente:

“(…) se emita una directriz sobre el tiempo de antelación en el que se debe recibir una citación a audiencia de juicio oral, lo anterior, responde a que se ha observado una tendencia creciente de la recepción de las notificaciones a estas diligencias con tiempos menores a 24 horas y de carácter presencial, lo que altera la actividad misional.”

Para atender el presente concepto se tendrá en cuenta la normatividad vigente que regula el tema.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De la solicitud surge el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente emitir una directriz, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se determine el tiempo de antelación con que los Jueces Penales deben citar a los peritos para intervención en las audiencias de juicio oral y público?

III. MARCO JURIDICO

- Constitución Política de 1991.
- Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.
- Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.
- Sentencia C-836 de 2001, de la Honorable Corte Constitucional.
- Sentencia del 17/09/2008, radicado N°30214, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.
- Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024

IV. ANÁLISIS DEL CASO

La doctrina colombiana y el actual ordenamiento procesal penal exige que sea el mismo profesional que practica la experticia el que concurra al juicio oral para ofrecer las explicaciones inherentes a su informe pericial, es decir, que la función pericial es personal o “intuitu personae”.

“el nombramiento de perito se hace en atención a su particular y personal dominio de un determinado campo del saber, a su reconocimiento científico, y en atención también a su moralidad comprobada ya que en él no concurren causales de impedimento o recusación”¹; pronunciamiento del cual se colige que el perito aporta al proceso, son conocimientos que ha adquirido en un área científica, profesional o técnica.

En consonancia con lo expuesto, respecto a la prueba pericial e intervención del perito en juicio oral y público es procedente señalar que el estatuto procedimental penal vigente en Colombia, dispone:

“(…)
ARTÍCULO 405. Procedencia. *La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados. Al perito le serán aplicables, en lo que corresponda, las reglas del testimonio.*

ARTÍCULO 406. Prestación del servicio de peritos. *El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento.*
(…)

ARTÍCULO 410. Obligatoriedad del cargo de perito. *El nombramiento de perito, tratándose de servidor público, es de forzosa aceptación y ejercicio. Para el particular solo lo será ante falta absoluta de aquellos.*

El nombrado sólo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo, o por grave perjuicio a sus intereses.

El perito que injustificadamente, se negare a cumplir con su deber será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente en moneda legal colombiana. *(Línea fuera de texto original)*

ARTÍCULO 412. Comparecencia de los peritos a la audiencia. *Las partes solicitarán al juez que haga comparecer a los peritos al juicio oral y público, para ser interrogados y contrainterrogados en relación con los informes periciales que hubiesen rendido, o para que los rindan en la audiencia.*

(…)

ARTÍCULO 414. Admisibilidad del informe y citación del perito. *Si el juez admite el informe presentado por la parte, en la audiencia preparatoria, inmediatamente ordenará citar al perito o peritos que lo suscriben, para que concurren a la audiencia del juicio oral y público con el fin de ser interrogados y contrainterrogados.*

ARTÍCULO 415. Base de la opinión pericial. *Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba. En ningún caso, el*

¹ ARENAS SALAZAR, Jorge. “LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL”. Ediciones doctrina y ley Ltda. Bogotá D.C. 2014. Página 6.

informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio. (Línea fuera de texto original)

(...)

ARTÍCULO 419. Perito impedido para concurrir. Si el perito estuviera físicamente impedido para concurrir a la audiencia pública donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de audio vídeo u otro sistema de reproducción a distancia, ésta se cumplirá en el lugar en que se encuentre, en presencia del juez y de las partes que habrán de interrogarlo. (Línea fuera de texto original)

(...).”

Con base en el antecedente normativo, téngase que, dentro de la estructura del proceso penal acusatorio, en desarrollo de la audiencia preparatoria se efectúa el descubrimiento de los elementos materiales y evidencias físicas que serán debatidas en la audiencia de juicio oral y público para su admisibilidad y valoración; estipulándose los hechos, documentos o circunstancias que no van a ser objeto de controversia.

En consonancia, en dicho estadio se establece el orden en que se recaudaran los testimonios; frente a lo cual, atendiendo al trámite y al agotamiento de las actuaciones programadas para el desarrollo del juicio, el señor Juez procede, a petición de parte, a citar al perito para ser interrogado, si se considera necesario. En esta línea, la presidencia del debate probatorio puede ordenarle al experto que permanezca en sala de espera, para que, de requerirse, intervenga nuevamente.

De lo anterior se colige que los términos en que se remiten las citaciones que nos ocupan no obedecen a un comportamiento caprichoso de los jueces de conocimiento, sino al orden de programación y al uso racional del tiempo, en procura de evitar convocar a los peritos y testigos de manera presencial desde el inicio mismo de la audiencia de juicio oral y público; lo cual, contrario sensu, no va en contra ni se orienta a alterar la actividad misional de la entidad, como quiera que, una vez citados, es obligación legal de los peritos comparecer e intervenir en el juicio para sustentar personalmente los informes periciales, con la finalidad de que sean incorporados como prueba.

Así las cosas, las citaciones se deben acatar con sujeción estricta a lo dispuesto por los Jueces Penales de la República, realizando todas aquellas acciones necesarias para dar cumplimiento a las mismas en término, como quiera que, frente a la desatención, desobediencia o incumplimiento del mandato de autoridad judicial competente, cualquiera de las partes puede presentar una petición de desacato, al ser una obligación ineludible del perito el concurrir a la audiencia del juicio oral; esto sin perjuicio de lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia fechada 17/09/2008, radicado N°30214.

Sin perjuicio de lo anterior, es fundamental precisar que los Jueces de la República están legitimados para ejercer sus funciones con autonomía e independencia; apreciación frente a la cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-836 de 2001, ha indicado:

“(...)

Para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son necesarias para realizar los fines que la Carta les asigna (...).”

Por último, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024, en el cual precisa:

“(…) las audiencias se regirán por las reglas procesales inherentes a cada jurisdicción, especialidad y subespecialidad, garantizando el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la publicidad, inmediación, concentración y los demás principios establecidos en la normatividad vigente, especialmente en los respectivos códigos y leyes procesales (…)”.

V. CONCEPTO OFICINA JURÍDICA

Con base en las consideraciones que preceden, una vez analizado el problema jurídico planteado, para esta Oficina Jurídica resulta improcedente que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emita una directriz a los Jueces de la República condicionándoles la oportunidad para el envío de las citaciones a los peritos de la entidad, como quiera que ello atentaría contra la legitimación de la autonomía e independencia que honra a los togados y a sus decisiones; máxime cuando en la legislación penal vigente no obra mandato que regule dicho termino.

Respecto a la presunta alteración de la actividad misional por la asistencia de los peritos a la audiencia de juicio oral y público, propia del proceso penal acusatorio, es importante precisar que dicha concurrencia para sustentar los informes periciales también hace parte del deber funcional y misionalidad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ello es así porque los informes periciales solo pueden introducirse válida y legalmente al proceso mediante la declaración del perito en el juicio oral donde explique lo consignado en el mismo y las conclusiones a las que pueda llegarⁱ.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


LUIS GONZALO COMBA TORRES
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Rodolfo Cañas Medina – Profesional Universitario -Oficina Jurídica
Revisó y corrigió: Luis Gonzalo Comba Torres - Jefe Oficina Jurídica

ⁱ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Proceso No 30214, Magistrado Ponente: Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, diecisiete de septiembre de dos mil ocho.